



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0450/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L., contra la Sentencia núm. 604, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 604, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L., resolvió de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L., contra la sentencia núm. 74/2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Apelacion Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, la razón social Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L., mediante Acto núm. 57/2020, instrumentado por el ministerial Bladimir Mijáilovich Frías Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Cristóbal, el veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, la razón social Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L., interpuso el presente recurso el veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Juan Sánchez Guzmán, mediante Acto núm. 425/2020, instrumentando por la ministerial Sandra Lissette Mateo Ravelo, alguacil ordinaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia, esencialmente, en los motivos siguientes:

10. Que en el desarrollo del primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no ponderó que el hoy recurrido Juan Sánchez Guzmán, firmó su carta de renuncia el 2 de abril de 2013, comunicando su dimisión a la empleadora el 11 de mayo de 2013, es decir, 40 días después de haber redactado dicha carta, por lo que la dimisión estaba caduca al haber transcurrido más de 15 días de las supuestas causas de dimisión.

11. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el alegato relacionado con la caducidad de la presente dimisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ha sido invocado por la parte recurrente, es un medio nuevo en casación al no haber sido presentado por ante los jueces de fondo y por tanto no debe conducir a la anulación del fallo atacado.

12. Que en ellos medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen la recurrente alega, en esencia, que la corte a qua estableció que la empleadora ejerció violencia e hizo firmar al trabajador, en contra de su voluntad, la carta de renuncia, lo que es falso, según se desprende de las pruebas aportadas al expediente, violando con ello el artículo 96 del Código del Código (sic) de Trabajo, que pone, a cargo del trabajador la prueba de la justa causa de la dimisión, lo que no fue probado, sino que el tribunal a quo, sin ningún tipo de prueba y basándose en presunciones, dio como cierto que la empleadora ejerció presión psicológica y física sobre el trabajador para que firmara sus renuncia; que en la especie, como la empleadora ha negado las causas de la dimisión, el fardo de la prueba se invierte ya que es al trabajador, en virtud del principio actori incumbit probatio era al que le correspondía probar la causa de su dimisión; que la corte a qua incurrió en desnaturalización, ya que el hecho de abrirse una investigación ante la Policía Nacional, por la sustracción de la suma de RD\$48,000.00, no puede interpretarse en el sentido de que dicha investigación le causara presión psicológica y física al trabajador hasta el punto de hacerlo renunciar en contra de su voluntad, como fuera erróneamente considerado por el tribunal a quo para declarar justificada la dimisión.

13. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido Juan Sánchez Guzmán laboraba en la empresa Operadora de Franquicias Pollo Rey, S.R.L., donde se desempeñaba como chofer, y en fecha 27 de marzo de 2013, fue levantada un acta en la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. *Que para fundamentar su decisión la corte a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

“Que la parte demandante original en cobro de prestaciones laborales, ahora recurrente, alega que la carta que suscribió deviene en nula porque la suscribió bajo presión extrema. Que la parte recurrente, en sus declaraciones, señala, que fue hecho preso en fecha dos (2) de abril del año 2013, en el Destacamento de la Policía Nacional ubicado en el Mirador Sur, a diligencia del señor Carlos Arsenio Liriano Benoit, ejecutivo de la empresa demandada; donde permaneció detenido desde las once de la mañana hasta la siete de la noche, sin ninguna orden de juez competente; y se le condicionó su libertad, no sometimiento a la justicia y la inclusión de su nombre en el registro o ficha de delincuentes o violadores de la ley penal, a que suscribiera su dimisión. Que esta Corte, de las declaraciones del señor Carlos Arsenio Liriano Benoit obtiene que el admite que el señor Juan Sánchez estuvo preso el día 2 de abril del año 2014, desde las once de la mañana a la siete de la noche (sic); hora en la cual se trasladaron a la marquesina de su casa, donde se suscribió la comunicación dimisión arriba transcrita. Que juramentado Francisco Pozo Javier, testigo presentado por el señor Sánchez, el mismo declaró ser vecino del señor Sánchez, que se trasladó al destacamento policial a llevar a la esposa del señor Sánchez, y allí escucho que el señor Liriano Benoit le propuso al demandante que firmara la dimisión, a cambio de su libertad; que pudo apreciar que el señor Sánchez Guzmán estaba muy asustado; que el Coronel a cargo de la dotación no aceptó que suscribieran ese documento en su destacamento, y el señor Sánchez Guzmán salió en el vehículo de Liriano Benoit. Que los hechos así configurados llevan a la Corte a concluir que el señor Juan Sánchez Guzmán suscribió la carta de dimisión bajo un estado de presión extrema, donde se le amenazó con despojarlo de su libertad y de colocar su nombre un listado o ficha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policial. Que, para tales motivos, esta Corte determina que el señor Juan Sánchez Guzmán al momento de firmar la comunicación de desahucio no estaba en libertad de emitir su voluntad, y lo hizo bajo un estado de presión que le limitaba su facultad de convenir; razón por la cual la misma deviene nula, sin ninguna valor ni efecto jurídico [...]. Que establecida la presión psicológica y presión física del empleado Juan Sánchez Guzmán, es una causa, que por sí sola justificada su dimisión, sin necesidad de hacer acopio o estudio de las otras alegadas” sic.

15. Que esta Tercera de la Suprema de Justicia considera, que el tribunal a quo al valorar integralmente las pruebas aportadas, detalladas en su sentencia, dentro de las que encuentran: a) las declaraciones rendidas por las partes en su comparecencia; b) las declaraciones del testigo de la parte hoy recurrida; c) la carta de renuncia de fecha 2 de abril de 2013 suscrita por el hoy recurrido; d) el acta de denuncia policial instrumentada en fecha 27 de marzo de 2013, a requerimiento de un representante de la parte recurrente con motivo de la sustracción de una suma de su propiedad que fue entregada al trabajador para un depósito bancario; e) la comunicación dirigida por el trabajador al Ministerio de Trabajo, de fecha 10 de mayo de 2013, notificando su renuncia, así como el acto de notificación de dicha renuncia al empleador, de fecha 11 de mayo de 2013, entre otras pruebas, permitió que apreciara elementos probatorios determinantes para decidir que la dimisión del trabajador era justificada, descartando, como medio de prueba, la carta de renuncia de sus derechos suscrita por el trabajador, por entender, dichos jueces, que fue obtenida bajo presión psicológica del empleador, lo que justificaba su dimisión, sin necesidad de examinar otras causas, criterio que es compartido por esta Corte de Casación, puesto que conforme con lo establecido por el artículo 97 del Código de Trabajo, esta presión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inducida sobre el ánimo del trabajador, según fuera apreciado por el tribunal a quo, constituye una causa para justiciar su dimisión según el numeral 4 del indicado texto.

16. Que por tanto , al establecer que la causa de la dimisión fue debidamente probada por el hoy recurrido, por ser la supuesta carta de renuncia por este suscrita, este Tribunal Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al decidir, en ese sentido, el tribunal a quo hizo un uso adecuado de la facultad que le confiere a los jueces de fondo el artículo 542 del Código de Trabajo para apreciar libremente las pruebas, sin jerarquizarlas, escogiendo aquellas que le resulten más creíbles para demostrar la realidad de los hechos juzgados, descartando aquellas que no le merezcan fe, como ocurrió en la especie, sin que al decidir, de esta forma, incurriera en desnaturalización ni violación al principio actori incumbit probatio, como alega la parte recurrente, ya que la valoración de las pruebas aportadas fue la parte recurrente, fue lo que permitió que el tribunal a quo considerara que, en la especie, fue probada la justa causa de la dimisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, razón social Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L., procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional, que la sentencia recurrida sea anulada y el recurso de casación sea rechazado; para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

UNICO: Violación al debido proceso de ley, obligación de estatuir y de decidir, y de fundamentar su fallo. (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) como norma de debido proceso. (Art. 68 y 69.10 de la Constitución de la República).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El más humilde juzgador al igual que la más encumbrada Corte, o alta Corte, como ha venido a llamárseles, tiene la misma obligación ante los particulares y usuarios de la justicia. Justificar su fallo y decir porque falla en uno u otro sentido. No puede decir el derecho porque si, o de manera medalaganaria (sic), sino, muy por el contrario, debe contestar cada cosa que se le pida, y justificar en derecho su decisión.

En el caso ocurrente, la Suprema Corte de Justicia, violenta de manera grave esta obligación, y no contesta los medios de casación propuestos, y se limita a establecer que acoge las fundamentaciones de la Corte, pero, aun así, debe decir porque lo hace, y como llega a esta conclusión.

La propia Suprema Corte de Justicia en su resolución número 1920-2003, así lo reglamenta cuando define la obligación de los juzgadores de motivar y decidir, veamos:

[...]

3.- Violenta el principio de igualdad ya que, otorga sin ponderarla siquiera y sin establecer por qué, la afirmación realizada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, por la cual esta a su vez afirma lugar a su renuncia, sin tomar en consideración el robo realizado por este, que dio lugar a procesos penales formales contra el mismo.

Los tribunales pueden obviamente establecer con preferencia una prueba por otra, lo que definitivamente no pueden hacer es no decir, ni establecer, porque llegan a esta conclusión.

El fallo no puede ser medalaganario (sic) y subjetivo, de ser razonado y justificado.

Pretender la solución dada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, a la cual se adhiere como borrega la Suprema Corte de Justicia, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitir que quienes cometan infidelidades y robos contra una empresa, puedan luego salirse impunemente con la suya.

Es la desnaturalización del estado de derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, el señor Juan Sánchez Guzmán, no depositó su escrito de defensa, no obstante ser notificado mediante el Acto núm. 425/2020, instrumentando por la ministerial Sandra Lissette Mateo Ravelo, alguacil ordinaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020).

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 604, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 74-2014, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintinueve (29) de mayo del año dos mil catorce (2014).
3. Sentencia núm. 225-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 57/2020, instrumentado por el ministerial Bladimir Mijáilovich Frías Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Cristóbal, el veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Sánchez Guzmán contra Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L., que produjo la Sentencia núm. 225-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil trece (2013), que rechazó dicha demanda por la falta absoluta de pruebas para probar la existencia de la relación entre las parte en litis.

Inconforme con la decisión de primer grado, el señor Juan Sánchez Guzmán interpone un recurso de apelación que produjo la Sentencia núm. 74-2014, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de mayo del año dos mil catorce (2014), dictaminando lo siguiente:

- Acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado;
- Acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales;
- Declaró resuelto el contrato entre Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L. y el señor Juan Sánchez Guzmán, y justificada la dimisión presentada por el Sr. Sánchez Guzmán;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

• Condena a Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L. a pagar al señor Juan Sánchez Guzmán los siguientes valores:

- 1) Veintiocho (28) días de preaviso;
- 2) Cuatrocientos noventa y seis (496) días por concepto de auxilio de cesantía;
- 3) Doce (12) días de vacaciones;
- 4) Proporción de salario de navidad;
- 5) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación en las disposiciones contenidas en el artículo 95 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario mensual promedio de quince pesos dominicanos;
- 6) La suma de cien mil pesos dominicanos (\$ 100,000.00), como justa reparación por la falta cometida por el empleador.

En desacuerdo con la sentencia de segundo grado, la razón social Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L. interpone un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 604, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decidió rechazar dicho recurso de casación, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.2. En el presente caso se satisface el requisito establecido en el precedido párrafo, en virtud de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada el treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), y se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos; ante las jurisdicciones del Poder Judicial.

10.3. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, cuando señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,¹ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.²

10.4. En el caso que nos ocupa, hemos constado que la Sentencia núm. 604, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la parte recurrente el veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), y que el presente recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020) mediante instancia depositada ante la Secretaría General

¹ TC/0143/15

² TC/0247/16



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia. Realizando el conteo del plazo de la admisibilidad, esta sede constitucional ha determinado que, a raíz de la característica de franco del actual plazo, el último día disponible para la interposición del actual recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue el día veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), por lo que fue interpuesto dentro del señalado plazo de ley.

10.5. Por otra parte, de acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y, 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.6. Este tribunal constitucional ha podido constatar que el recurrente ha fundamentado su recurso en la tercera causal del art. 53, invocando las violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso plasmado en el artículo 69 de la Constitución.

10.7. En ese sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.9. En el caso que nos ocupa, comprobamos que en relación con los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones del derecho alegado, sobre la violación al debido proceso, se producen como consecuencia de la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual fue invocado por el recurrente tan pronto tuvo conocimiento de su ocurrencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

10.10. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

10.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, que:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y,*
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.12. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá seguir desarrollando el criterio relativo al respeto del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L., contra la Sentencia núm. 604, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra de la Sentencia núm. 74-2014, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintinueve (29) de mayo del año dos mil catorce (2014).

11.2. En la especie la parte recurrente, la razón social Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L., alega vulneración a su derecho al debido proceso, y para justificar sus pretensiones, sostiene, entre otros motivos, los siguientes:

El más humilde juzgador al igual que la más encumbrada Corte, o alta Corte, como ha venido a llamárseles, tiene la misma obligación ante los particulares y usuarios de la justicia. Justificar su fallo y decir por que falla en uno u otro sentido. No puede decir el derecho porque si, o de manera medalaganaria (sic), sino, muy por el contrario, debe contestar cada cosa que se le pida, y justificar en derecho su decisión.

En el caso ocurrente, la Suprema Corte de Justicia, violenta de manera grave esta obligación, y no contesta los medios de casación propuestos, y se limita a establecer que acoge las fundamentaciones de la Corte, pero, aun así, debe decir porque lo hace, y como llega a esta conclusión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Sobre las bases de las motivaciones reproducidas anteriormente, este colegiado constitucional ha podido identificar que el recurrente centra sus alegatos en una supuesta falta de motivación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia hoy recurrida, Sentencia núm. 604, al no responder los medios que fueron alegados en el recurso de casación por parte del hoy recurrente.

11.4. La parte hoy recurrente en su recurso de casación alegó tres (3) medios, que fueron:

- Violación a los artículos 97 y 98 del Código de Trabajo;
- Violación al artículo 96 del Código de Trabajo y al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; y,
- Desnaturalización de los hechos de la causa.

11.5. Según estudio de las motivaciones de la Sentencia núm. 604, el juez de Casación desarrolló los siguientes argumentos para responder los alegatos presentados:

11. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el alegato relacionado con la caducidad de la presente dimisión que ha sido invocado por la parte recurrente, es un medio nuevo en casación al no haber sido presentado por ante los jueces de fondo y por tanto no debe conducir a la anulación del fallo atacado.

15. Que esta Tercera de la Suprema de Justicia considera, que el tribunal a quo al valorar integralmente las pruebas aportadas, detalladas en su sentencia, dentro de las que encuentran: a) las declaraciones rendidas por las partes en su comparecencia; b) las declaraciones del testigo de la parte hoy recurrida; c) la carta de renuncia de fecha 2 de abril de 2013 suscrita por el hoy recurrido; d)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el acta de denuncia policial instrumentada en fecha 27 de marzo de 2013, a requerimiento de un representante de la parte recurrente con motivo de la sustracción de una suma de su propiedad que fue entregada al trabajador para un depósito bancario; e) la comunicación dirigida por el trabajador al Ministerio de Trabajo, de fecha 10 de mayo de 2013, notificando su renuncia, así como le acto de notificación de dicha renuncia al empleador, de fecha 11 de mayo de 2013, entre otras pruebas, permitió que apreciara elementos probatorios determinantes para decidir que la dimisión del trabajador era justificada, descartando, como medio de prueba, la carta de renuncia de sus derechos suscrita por el trabajador, por entender, dichos jueces, que fue obtenida bajo presión psicología del empleador, lo que justificaba su dimisión, sin necesidad de examinar otras causas, criterio que es compartido por esta Corte de Casación, puesto que conforme con lo establecido por el artículo 97 del Código de Trabajo, esta presión inducida sobre el ánimo del trabajador, según fuera apreciado por el tribunal a quo, constituye una causa para justiciar su dimisión según el numeral 4 del indicado texto.

16. Que por tanto , al establecer que la causa de la dimisión fue debidamente probada por el hoy recurrido, por ser la supuesta carta de renuncia por este suscrita, este Tribunal Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al decidir, en ese sentido, el tribunal a quo hizo un uso adecuado de la facultad que le confiere a los jueces de fondo el artículo 542 del Código de Trabajo para apreciar libremente las pruebas, sin jerarquizarlas, escogiendo aquellas que le resulten más creíbles para demostrar la realidad de los hechos juzgados, descartando aquellas que no le merezcan fe, como ocurrió en la especie, sin que al decidir, de esta forma, incurriera en desnaturalización ni violación al principio actori incumbit probatio, como alega la parte recurrente, ya que la valoración de las pruebas aportadas fue la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, fue lo que permitió que el tribunal a quo considerara que, en la especie, fue probada la justa causa de la dimisión.

11.6. De acuerdo con las motivaciones anteriores, esta sede constitucional ha podido comprobar que todos los medios de casación presentados por la razón social Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L., ante la Tercera Sala de la Suprema, fueron respondidos.

11.7. Al mismo tiempo, este colegiado constitucional entiende que es pertinente verificar si dicha decisión carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie.

11.8. Sobre el punto en cuestión, este tribunal constitucional ha instaurado en su Sentencia TC/0009/13,³ el llamado *test de la debida motivación*, que estableció los estándares o requisitos que toda decisión jurisdiccional debe reunir para considerarse debidamente motivada, en los siguientes términos:

a. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En la aludida sentencia fueron transcritas las pretensiones del recurrente, y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la alta corte valoró cada una de estas, procediendo a unificarlas al recaer sobre la misma cuestión jurídica,⁴ al enunciar y desarrollar cada medio de casación propuesto. En tal virtud, se comprueba la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos aducidos por el recurrente, la razón social Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L. y la solución adoptada.

b. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Constatamos que este requisito se satisfizo en virtud de que sus conclusiones en cuanto al derecho aplicable a la causa y

³ De once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).

⁴ Pág. 5 y 6 de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00869, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar las prestaciones laborables y la reparación por los daños y perjuicios en disputa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia refrendaron los argumentos de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal.

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada:* La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de los textos legales que rigen la materia, determinó que la Corte *a-quo* satisfizo los requerimientos del hoy recurrente, ofreciendo una respuesta lógica y jurídicamente coherente a los medios planteados.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción:* en la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional no se hacen enunciaciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, de modo que se cumple con este requisito.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional:* al estar debidamente motivada y al actuar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, dentro de las facultades competenciales que le reconocen tanto la Ley núm. 3726, sobre el Recurso de Casación, el Código Civil como el Código de Procedimiento Civil, se cumple con el quinto y último requisito del test.

11.9. De manera que, en el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que la misma no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

11.10. En consecuencia, al no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la parte recurrente, razón social Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L., el Tribunal Constitucional entiende que procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la confirmación de la Sentencia núm. 604.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L., contra la Sentencia núm. 604, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 604, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L., y a la parte recurrida, señor Juan Sánchez Guzmán.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de

⁵ Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), la razón social Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra de la Sentencia núm. 604, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la Sentencia núm. 74/2014, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), tras considerar, que la causa de la dimisión fue debidamente probada, por lo que al decidir en ese sentido, el tribunal *a quo* hizo un uso adecuado de la facultad que le confiere a los jueces de fondo el artículo 542 del Código de Trabajo para apreciar libremente las pruebas, sin jerarquizarlas, escogiendo aquellas que le resulten más creíbles para demostrar la realidad de los hechos juzgados, descartando aquellas que no le merezcan fe, como ocurrió en la especie, sin incurrir en desnaturalización ni violación al principio *actori incumbit probataio*, como alega la parte recurrente.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que se verificó que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma no vulnera la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11.

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11, no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Corte de Casación que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁷, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

⁷ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁸ en los términos siguientes:

«e) Por otra parte, de acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y, 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f) Este Tribunal Constitución ha podido constar que el recurrente ha fundamentado su recurso en la tercera causal del art. 53 invocando las violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso plasmado en el artículo 69 de la Constitución.

g) En ese sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

⁸ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h) Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

i) En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las presuntas vulneraciones del derecho alegado, sobre la violación al debido proceso, se produce como consecuencia de la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual fue invocado por el recurrente tan pronto tuvo conocimiento de su ocurrencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

j) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

k) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y,

4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá seguir desarrollando el criterio relativo al respeto del debido proceso y la tutela judicial efectiva».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁹, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹⁰ establece el

⁹ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹⁰ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»¹¹:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos¹²:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

¹¹ Subrayado nuestro

¹² Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979¹³. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos¹⁴.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*¹⁵, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo

¹³ De fecha 3 de octubre de 1979

¹⁴ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

¹⁵ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹⁶. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»¹⁷.

¹⁶ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

¹⁷ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria